



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 760013103014-2013-00235-00

1.- El apoderado de la deudora señora **Claudia Sofía Arroyave Giraldo**, solicita que se ordene a la Gobernación del Valle del Cauca, devolverle unos dineros embargados y aplicados a las deudas del vehículo de placas COI-669 (Sic) por valor de \$4'818.000 y se abstenga de continuar cobrando impuestos de rodamiento por el citado automotor.

Al respecto debe decir el despacho que el documento digital No. 073.1 contiene el auto No. 0224 del 26 de abril de 2021 emitido por la Gobernación del Valle del Cauca, que ordena aplicar a favor de esa entidad la suma de \$4'818.000 como pago de la obligación tributaria de las vigencias **2008, 2009 y 2010** del vehículo con placas **COI-269**, ordena la devolución de **\$838.000** a favor de la señora Arroyave Giraldo, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, si bien dicha acreencia no fue incluida en el proyecto de graduación y calificación que se encuentra aprobado en este concurso de acreedores, según los documentos que reposan en el expediente, se advierte que a folio físico No. 173 y digital No. 42 C-1 P-4 reposa **auto No. 103 de febrero 14 de 2014** que, entre otros, incorporó la obligación proveniente de la secretaría de Hacienda del Departamento, sobre el impuesto del vehículo **COI-269** (No. 164 a 170 y digital No. 33 a 39 C-1 P-4), es decir, que dicha obligación sí estaba pendiente de pago, pero siempre contestaron que no había acreencias pendientes porque se relacionaba erradamente el número de placa como ocurre con la petición motivo de esta providencia.

Ahora, según denuncia penal, dicho automotor fue hurtado el **25 de abril de 2011** (fol. Dig. 53 C-2 P-3), año sobre el cual la Gobernación del Valle del Cauca, no está cobrando impuesto alguno, pues de la lectura del **auto No. 0224 de abril 26 de 2021**, se observa que se cobra hasta el **2010** y consecuentemente, ordena el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

Bajo los anteriores argumentos se oficiará a la Gobernación del Valle del Cauca, para que se sirva convertir el depósito judicial por valor de **\$838.000** a órdenes de este proceso, para ser entregados a la deudora - demandante, y respecto al levantamiento de las medidas, corresponde a la deudora procurar que la Gobernación elabore y tramite los respectivos oficios de desembargo.

2.- También solicita la deudora que se ordene al Banco Agrario de Colombia la devolución a su favor de **\$31'075.449** y se levanten las medidas de embargo.

Al revisar el proceso se advierte que la orden de levantar las medidas ya fue realizada en **audiencia del 23 de junio de 2022** (Doc. Dig. No. 121) y los respectivos oficios fueron elaborados y remitidos a las diferentes entidades, de las cuales el Banco Caja Social, informó que la c.c. No. 31.883.522 no tiene vinculación comercial vigente (Doc. Dig. No. 144) y en cuanto a Bancolombia se reiterará la orden de desembargo.

Respecto a la devolución de dineros se observa que mediante **auto del 15 de enero de 2021** (doc. Dig. No. 027) se ofició a diferentes entidades para que hagan la conversión de títulos en cumplimiento del Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

El Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali y el Municipio de Santiago de Cali, no han dado respuesta, por lo que se insistirá en requerirlos para tal fin.

Como quiera que se encuentran convertidos por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali y la DIAN Barranquilla, a favor de este proceso los depósitos judiciales No. 469030001878312 por **\$287.708,76**; 469030002621268 por **\$2'948.000** y 469030002621269 por **\$263.000**, se ordenará su entrega a la deudora.

Por último, el apoderado de la deudora cita en su escrito que el Tránsito de Barranquilla le tiene retenida la suma de **\$1.048.333.33**, sin embargo, este despacho por **auto de octubre 28 de 2020** (Doc. Dig. No. 017) ya había puesto en conocimiento la respuesta allegada por el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, donde explica el proceso que debe realizar para la devolución de ese dinero, (Doc. Dig. No. 016.1).

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que se sirva convertir a órdenes de este proceso el depósito judicial por valor de **\$838.000** en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 20 Ley 1116 de 2006, dicha suma se ordenó pagar a favor de la señora Claudia Sofía Arroyave Giraldo con c.c. 31.883.522 mediante auto No. 0224 del 26 de abril de 2021 emitido por esa entidad.

SEGUNDO: INDICAR a la deudora Claudia Sofía Arroyave Giraldo que le corresponde procurar que la Gobernación elabore y tramite los respectivos oficios de desembargo.

TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** donde se adelantó proceso ejecutivo de **Davivienda** contra **Claudia Sofía Arroyave**, rad. 760013103001-2007-00346-00; y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se sirvan convertir a órdenes de este proceso los depósitos judiciales que se encuentran consignados a nombre de la deudora Claudia Sofía Arroyave Giraldo con c.c. 31.883.522, en cumplimiento del Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

Conforme el reporte del Banco Agrario, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** tiene consignados los depósitos judiciales No. 760019195001 por valor de **\$20.091.368** del 13/07/2018; 760019195001 por valor de **\$3.594.360,36** del 01/08/2018 y 760019195001 por valor de **\$1.731.838** del 26/12/2018.

CUARTO: OFICIAR a **BANCOLOMBIA** comunicándole el acuerdo de reorganización realizado en este proceso y la orden de levantamiento de medidas cautelares.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la deudora la respuesta al oficio de desembargo allegada por el Banco Caja Social, donde informó que la c.c. No. 31.883.522 no tiene vinculación comercial vigente con esa entidad. (Doc. Dig. No. 144),

SEXTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales Nos. 469030001878312 por valor de **\$287.708,76**, 469030002621268 por valor de **\$2.948.000** y 469030002621269 por valor de **\$263.000**, a favor del apoderado de la deudora quien tiene la facultad de recibir, Dr. **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA** con C.C. #

16.604.700, a fin de que dé cumplimiento al acuerdo de reorganización confirmado en audiencia del 23 de junio de 2022 (Doc. Dig. No. 121).

SEPTIMO: ESTESE la parte deudora al auto del 28 de octubre de 2020 (Doc. Dig. No. 017) donde se puso en conocimiento la respuesta allegada por el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, donde explica del proceso que debe realizar para la devolución del depósito por valor de \$1.048.333.33, (Doc. Dig. No. 016.1 y 017).

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **074 de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE MAYO DE 2024**

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195f0e6e4fde1a312ee2bcba93bf4f946b7495f77849e902c6040ac40a97613a**

Documento generado en 08/05/2024 05:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>